



Sutatausa, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 257814089001-2020-00058
Demandante: ANA CELIA BELLO CANO Y OTROS
Causante: CELSO BELLO BELLO

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión de la documental allegada por el apoderado de la parte actora, se observan varias situaciones que merecen pronunciamiento por parte del Despacho.

En primer lugar, si bien es cierto, en auto de fecha 4 de junio de 2021 el Despacho autorizó la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la heredera María Isabel Bello, eso implicaba que la notificación se realizara de manera personal como lo dispone el artículo 8 de dicha norma, no que se realizara una notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. al correo electrónico, ello no es posible por cuanto el inciso tercero del artículo 292 dispone expresamente que el aviso deberá enviarse a la misma dirección a la que se envió la notificación personal, luego no se cumpliría con este requisito, y no se puede realizar esa mixtura entre Decreto 806 y Código General del Proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho conoce la Dirección de correo electrónico de la heredera María Isabel Bello, y que hasta el momento al apoderado judicial se le ha dificultado realizar en debida forma las notificaciones, con el ánimo de impartir celeridad a la actuación, se dispondrá que por secretaría se realice la notificación personal a esta heredera conforme a lo dispuesto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., en la cual deberá advertirse correctamente los tiempos, en especial el contenido en el artículo 492 ibídem.

De otro lado, se aporta constancia de “devolución-rehusado” a las notificaciones que intentó realizar por la senda del artículo 292 del C.G.P. la parte actora, se observa en ellas, que el contenido de las mismas, omite realizar la advertencia contenida en el artículo 492 del C.G.P. en cuanto al tiempo que se tiene para comparecer so pena de la presunción de repudio de la herencia, por lo cual no se realizaron en debida forma y como lo ha venido advirtiendo el Despacho desde tiempo atrás, de otra parte, se observa la constancia de Devolución por parte de la empresa interrapiísimo, dicha devolución no cumple los requisitos del artículo 292 para entender surtida la notificación por aviso, señala la norma:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”



Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 291 inciso 2 del numeral 4, que señala *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, implica la necesidad de que la empresa de correo certifique, no que la comunicación fue devuelta o que la parte se rehusó a recibirla, sino que al haber sido rehusada, se procedió a dejarla en el lugar, para que pueda darse por notificada la parte.

Así las cosas, no puede el Despacho frente a estas tres demandadas entenderlas por notificadas, por lo que se requiere nuevamente al apoderado para que realice correctamente el trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta las dos falencias que advierte el Despacho en esta oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Por secretaría, notifíquese personalmente a la heredera María Isabel Bello conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la parte motiva de esta decisión.
2. Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice la notificación correctamente conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., conforme a lo consignado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUTATAUSA. Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 030 fijado hoy 04 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ Secretaria

Laura Julieta Gomez Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sutatausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

**4e299cc15b0d0078a59f3719640e0307b99da3fdf7f3378592fa17
5e06db03a3**

Documento generado en 01/10/2021 06:49:50 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***